Liberty Seguros

Conoce más sobre tu

PÓLIZA DE SEGURO LIBERTY EQUIPO ELECTRÓNICO

Así conocerás todos los beneficios que tenemos para ti.

Liberty Seguros

Permanece siempre en contacto

Nuestro call center

- En caso de siniestro
- Consultas de coberturas de la póliza
- Cómo acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos GQC

Desde celular:
+59 3 (2) 393 2000

Quito:
+59 3 (2) 393 2000

Línea nacional:
1800 542378

Quito
Portugal E 12-72 y Eloy Alfaro
libertyseguros.ec o escríbenos a
atencioncliente@liberty.ec

Tabla de Contenido

CONDICIONES GENERALES 1

ARTÍCULO PRIMERO: COBERTURAS 1
- SECCIÓN I: DAÑOS MATERIALES 1
- SECCIÓN II: PORTADORES EXTERNOS DE DATOS 1
- SECCIÓN III: INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN 1

ARTÍCULO SEGUNDO: AMPAROS OPCIONALES 1

ARTÍCULO TERCERO: BIENES AMPARADOS 2

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUSIONES GENERALES 2

ARTÍCULO QUINTO: BIENES NO AMPARADOS 3

ARTÍCULO SEXTO: DEFINICIONES 3
- Asegurado 3
- Beneficiario 4
- Bienes asegurados 4
- Equipo Electrónico 4
- Reemplazo 4
- Salvamento 4
- Solicitante o Tomador 4
- Valor de reposición 4

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA 4

ARTÍCULO OCTAVO: SUMA ASEGURADA 5

ARTÍCULO NOVENO: BASE DE VALORIZACIÓN 5

ARTÍCULO DÉCIMO: DEDUCIBLE 5

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA 5

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DERECHO DE INSPECCIÓN 6

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO 6

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PAGO DE PRIMA 6

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: RENOVACIÓN 7

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SEGURO INSUFICIENTE 7

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: SOBRESEGURO 7

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS 8

Tabla de Contenido

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO 8

ARTÍCULO VIGÉSIMO: AVISO DE SINIESTRO 8

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO 8

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO 9

- EQUIPO ELECTRÓNICO ROBO CELULAR 10
- EQUIPO ELECTRÓNICO DAÑO CELULAR 10

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO 10

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN 11

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO 11

- a. SECCIÓN I: EQUIPOS E INSTALACIONES 11
- b. SECCIÓN II: PORTADORES EXTERNOS DE DATOS 12
- c. SECCIÓN III: INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN 12

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 13

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO 13

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: SUBROGACIÓN 13

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: CESIÓN DE PÓLIZA 14

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: ARBITRAJE 14

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES 14

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: JURISDICCIÓN 14

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: PRESCRIPCIÓN 15

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 15

Liberty Seguros

Agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza

CONDICIONES GENERALES

LIBERTY SEGUROS S.A., en adelante se denominará la Compañía, bajo los términos de las condiciones generales, particulares y especiales contenidas en la presente Póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, acuerda asegurar el riesgo descrito en condiciones particulares de la Póliza.

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones de la Legislación sobre el Contrato de Seguro vigente.

ARTÍCULO PRIMERO: COBERTURAS

SECCIÓN I: DAÑOS MATERIALES

Esta Póliza tiene cobertura dentro del predio especificado en las Condiciones Particulares de la misma, todas las pérdidas, daños o destrucción que se produzca en los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos de manera súbita, imprevista y accidental por cualquier causa que fuere, salvo las excluidas expresamente que constan en las Condiciones Particulares y Condiciones Generales de esta Póliza, de forma tal que necesitarán reparación o reemplazo, la compañía indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños hasta la suma asegurada que consta en condiciones particulares de la Póliza.

SECCIÓN II: PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

Si los portadores externos de datos especificados en las condiciones particulares de la Póliza, incluyendo la información allí almacenada que pueden ser directamente procesadas en sistemas electrónicos de procesamiento de datos, sufrieren un daño material indemnizable bajo la Sección I de la presente Póliza, la Compañía indemnizará al Asegurado tal pérdida o daño, según los términos y condiciones estipuladas en esta Póliza, hasta una suma que no exceda del monto asignado a cada uno de los portadores externos de datos especificados en las condiciones particulares, siempre que esas pérdidas o daños ocurran en el curso de la vigencia del seguro por el cual el Asegurado ha pagado y la compañía ha recibido la prima correspondiente. La presente cobertura opera solamente mientras los portadores de datos se hallen dentro del predio estipulado en condiciones particulares de la Póliza.

SECCIÓN III: INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN

Si un daño material indemnizable de acuerdo a los términos y condiciones de la Sección I de la presente Póliza diere lugar a una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos especificado en la parte descriptiva incorporada en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará al Asegurado por concepto de cualquier gasto adicional que él pruebe haber desembolsado al usar un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente al Asegurado en esta Póliza, hasta una suma que no exceda de la indemnización diaria convenida ni, en total, de la suma asegurada que se estipula en las condiciones particulares de la Póliza, siempre que tal interrupción ocurra en el curso de la vigencia del seguro por el cual el Asegurado ha pagado y la compañía ha recibido la prima correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMPAROS OPCIONALES

El Asegurado deberá solicitar los amparos que desee contratar con la Compañía, mediante condiciones especiales o cláusulas del seguro de Equipo Electrónico, las cuales deben constar en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO TERCERO: BIENES AMPARADOS

Esta Póliza cubre los bienes materiales de propiedad del Asegurado o en los cuales tenga interés asegurable, descritos en las condiciones particulares. Y localizados dentro del predio especificado en ellas.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUSIONES GENERALES

A menos que se estipule lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

a. Guerra invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor de o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública competente.

b. Acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.

c. Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

d. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por, o resultantes de terremoto, temblor, golpe de mar por maremoto y erupción volcánica, tifón, ciclón o huracán.

e. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por hurto.

f. Pérdidas o daños causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de esta Póliza, que sean conocidos por el Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, sin tomar en cuenta de que dichos fallos o defectos fueran o no conocidos por la Compañía.

g. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.

h. Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido acondiciones atmosféricas.

i. Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdidas o daños indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.

j. Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados, tal exclusión se aplica también a las partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.

k. Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

l. Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.

m. Pérdidas consecuenciales de cualquier tipo.

n. Responsabilidad civil, lucro cesante.

o. **Pérdidas o daños a partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación (por ejemplo, lubricantes, combustibles, agentes químicos).**

p. **Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas.**

q. **Daños o pérdidas que se descubran solamente al efectuar un inventario físico o revisiones de control.**

r. **Daños o pérdidas que se produzcan por sobrecarga habitual o intencional, así como utilizarlos en trabajos para los cuales no fueron diseñados o construidos.**

s. **Daños o pérdidas que se produzcan por no cumplir las disposiciones legales y administrativas, así como por inobservar las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación y funcionamiento.**

t. **Cualquier gasto resultante de falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o descarte de portadores externos de datos, y perdida de información causada por campos magnéticos.**

u. **Restricciones impuestas por las autoridades públicas relativas a la reconstrucción u operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados.**

ARTÍCULO QUINTO: BIENES NO AMPARADOS

A menos que exista en la presente Póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- Equipos bajo tierra.
- Equipos que trabajen bajo o sobre el agua o costa afuera.
- Prototipos.
- Líneas de transmisión y distribución.
- Equipos que trabajen en torres y redes de distribución y transmisión de energía pública, centrales de generación de energía eléctrica, inclusive las subestaciones.
- Equipos que trabajen en riesgos petroleros, petroquímicos o de gas.
- Equipos que trabajen en estaciones de amplificación, radiodifusión.
- Radares y sus correspondientes equipos, radio ayudas.
- Equipos trabajando en minas o túneles.
- Equipos que no hayan sido instalados o cumplido con sus pruebas de operación.

ARTÍCULO SEXTO: DEFINICIONES

Asegurado

Es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos.

Beneficiario

Es la persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro. Una sola persona puede reunir las calidades de Solicitante, Asegurado y Beneficiario.

Bienes asegurados

Son los bienes u objetos que están expuestos a los riesgos amparados en la Póliza.

Equipo Electrónico

Se entenderá por equipos electrónicos a todos los equipos de cómputo instalados y en funcionamiento, dentro de los predios asegurados, tales como: Computador central, computadoras personales, terminales, C.P.U., U.P.S., o sistemas de emergencia, modems, dispositivos de respaldos, scanners, ruteadores, hubs, multiplexores, impresoras, copiadoras, fax, télex, equipos de comunicación como centrales telefónicas, sus extensiones y componentes, equipos buscapersonas, telefonía celular y en general equipos en que el 60% o más de sus componentes sean electrónicos.

Reemplazo

Sustitución de una cosa por otra de las mismas características y misma función.

Salvamento

Es la recuperación que obtiene la Aseguradora después de un siniestro.

Solicitante o Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al Asegurador.

Valor de reposición

Para efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, impuestos y derechos aduaneros si los hubiere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en la fecha y hora de inicio señaladas en las Condiciones Particulares, siempre que hayan sido aceptadas expresamente por las partes; y, terminará en la fecha y hora indicadas en dichas Condiciones Particulares; pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza.

En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 12h00 (doce del meridiano).

ARTÍCULO OCTAVO: SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Sin perjuicio de la aplicación del deducible estipulado en las condiciones particulares, en la valoración de los bienes que deban indemnizarse se aplicará la depreciación que corresponda al tiempo de uso o de servicio.

En caso de que el seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor asegurable, la Compañía no es responsable sino en la proporción de la suma asegurada por ella y dicho valor asegurable; por consiguiente, el Asegurado se constituye en su propio Asegurador por el monto de la diferencia resultante.

De no expresarse suma asegurada para algún amparo, en las condiciones particulares de esta Póliza, se entenderá que la Compañía no otorgó tal amparo.

ARTÍCULO NOVENO: BASE DE VALORIZACIÓN

La Suma Asegurada será calculada en base a la solicitud del Asegurado. Es requisito indispensable de esta Póliza que los bienes sean asegurados a valor de reposición a nuevo.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEDUCIBLE

Se denomina franquicia deducible, a la cantidad o porcentaje establecido cuyo importe, que siempre será por cuenta del Asegurado, ha de superarse para que se pague una reclamación en una Póliza. El deducible se convierte en dinero.

El deducible está determinado para cada amparo en las Condiciones Particulares de esta Póliza, es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, aplicable bien al valor asegurado por ítem o dirección asegurada o bien al valor de la pérdida indemnizable, tal como se acuerde en cada caso y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado.

Queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe de deducible.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Solicitante o Asegurado están obligados a declarar objetivamente los hechos o circunstancias conocidos que determinen el estado del riesgo, mediante el formulario de solicitud de seguro que forma parte integrante de esta Póliza, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro.

Toda declaración falsa, inexacta u omisión hecha a la Compañía, relativa a los bienes asegurados por la presente Póliza, toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia que, conocido por la Compañía le hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más gravosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Si el Asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

En caso de que el contrato se rescinda por declaración falsa, inexacta u omisión hecha la Compañía, esta última tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, para lo cual deberá notificar al Solicitante o Asegurado.

El Asegurador no podrá alegar la nulidad por error en la declaración proveniente de buena fe exenta de culpa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía tiene el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de la Póliza.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO

El Asegurado o Solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o del Solicitante. Si le es extraña, dentro de los cinco (5) días, siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella.

En ambos casos, la Compañía tiene derecho de dar por terminado el contrato de modificación si es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste de la prima en caso de que no sea producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a la terminación del contrato y le dará derecho para retener la prima devengada, por concepto de pena, excepto si la Compañía conoció oportunamente la modificación del riesgo y la consintió expresamente por escrito.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PAGO DE PRIMA

Las primas son pagaderas en el plazo de treinta (30) días contados desde el perfeccionamiento del contrato, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

Es obligación del solicitante pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento del solicitante.

En caso de que la Compañía aceptare dar financiamiento de pago al cliente para pagar la prima dentro de la vigencia de la Póliza, es obligación del Asegurado pagar las cuotas en los tiempos estipulados por la Compañía. La mora del Asegurado deja sin efecto cualquier financiamiento de pago pactado entre las partes.

En caso de que el Asegurado estuviera en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días más a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, una vez terminado este plazo se suspenderá la cobertura por el tiempo que permanezca en mora. La Compañía hará conocer al Asegurado o Beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

En caso de que el Asegurado estuviera en mora por sesenta y un (61) días contados desde la fecha en que debió realizarse el último pago, el contrato terminará de forma automática. La Compañía hará conocer al Asegurado o Beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

El Asegurado tiene derecho a solicitar la rehabilitación de su Póliza a la Compañía, siempre que presente notificación por escrito, a través de cualquier medio electrónico, pague la totalidad de la prima y confirme la no existencia de un siniestro en curso.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando este se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega del cheque.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

La declaratoria de terminación del contrato, la Compañía no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como los gastos ocasionados con ocasión de la expedición del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: RENOVACIÓN

Este contrato podrá renovarse por voluntad de las partes, por períodos consecutivos anuales, mediante el pago de la prima de renovación correspondiente por parte del Asegurado, de acuerdo a las condiciones y costos establecidos por la Compañía, para lo cual la Póliza, así como sus modificaciones, deberán ser suscritas por parte de los contratantes.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del Asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

La Póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: SEGURO INSUFICIENTE

Al momento de ocurrir cualquier pérdida parcial y/o daño parcial amparado por la presente Póliza, si los bienes asegurados tienen un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, de acuerdo a las condiciones particulares de esta Póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida parcial o daño.

El infraseguro no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

Cuando esta Póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

La prima correspondiente al valor indemnizado, queda ganada por la Compañía.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía está obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro y devolver la parte de la prima pagada en exceso por todo el período del seguro.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de los bienes amparados por la presente Póliza, estén también amparados por otra(s) Póliza(s) colocadas en otras Compañías de Seguros, sea antes o después de la fecha de inicio de vigencia de la misma, el Asegurado está obligado a declarar esta información por escrito o a través de medios electrónicos a Liberty Seguros S.A., con la finalidad de incluirlo dentro del texto de la presente Póliza, incluyendo los nombres de los otros aseguradores.

En caso de siniestro, la Compañía solo será responsable por la parte proporcional del total asegurado.

Si el Asegurado o Beneficiario hubiera omitido intencionalmente este aviso, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización.

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del Asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el Asegurado mediante una notificación por escrito o a través de medios electrónicos reconocidos por nuestra legislación a la Compañía; la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima a prorrata, desde la fecha de notificación de la solicitud del Asegurado.

Por su parte, la Compañía podrá también dar por terminada la Póliza solo en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. Cuando la Compañía dé por terminado el contrato deberá especificar la fecha de terminación del mismo, a través de comunicación por escrito o a través de medios electrónicos reconocidos por nuestra legislación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: AVISO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Solicitante o Asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la ocurrencia del mismo. Este término puede ampliarse en Condiciones Particulares.

El Asegurado o Beneficiario podrá siempre justificar su imposibilidad física por fuerza mayor o caso fortuito, de dar aviso oportuno del siniestro con el fin de no perder su derecho a reclamar la indemnización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al tener conocimiento de una pérdida producida por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de:

a. **Dar Aviso de Siniestro: En caso de siniestro, dar aviso a la Compañía dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la ocurrencia del mismo.**

b. **Entregar todos los documentos necesarios para la reclamación detallados en esta Póliza.**

c. **Probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.**

d. **Evitar la extensión o propagación del siniestro: Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar la propagación de un siniestro o disminuir el daño y a preservar cualquier propiedad dañada tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados, efectuando las reparaciones inmediatas y/o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal o su salud, por hechos de fuerza mayor debidamente justificados. El Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de la Compañía estos hechos y únicamente previa autorización de la Compañía podrá efectuar las reparaciones necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro.**

e. **Entregar el salvamento de los bienes asegurados a la Compañía.**

f. **Renunciar a abandonar los objetos asegurados, sin autorización expresa de la Compañía, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal o su salud, por hechos de fuerza mayor debidamente justificados.**

g. **Preservación de los derechos de recuperación: En todo momento deberá preservar los derechos de subrogación y recupero de la Compañía, frente a terceros que puedan ser responsables por las pérdidas o daños.**

h. **Facilitar a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.**

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la legislación sobre el contrato de seguros y las leyes relacionadas con la materia.

Incumbe al Asegurado probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del Asegurador. Al Asegurador le incumbe en ambos casos la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DEL SINIESTRO

La formalización de la reclamación se entenderá realizada cuando el Asegurado dé aviso de siniestro y entregue todos los documentos que se detallan a continuación:

- Carta de presentación formal y explicativa del reclamo con informe escrito sobre las circunstancias en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
- Informe técnico a un especialista indicando causas y daños.
- Listado y/o inventario valorado de los equipos o título de propiedad que demuestre la propiedad del bien.
- Denuncia a las autoridades en caso de robo y cuando las circunstancias lo requieran.
- Valoración de la pérdida con presupuestos de reparación y/o reposición.
- Copia de los 6 últimos mantenimientos realizados.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento.
- Proformas de equipos nuevos de similares características al siniestrado.
- Documentos contables de preexistencia.
- Facturas definitivas.
- Entrega de Salvamento si la hubiera (accesorios, partes, piezas).

EQUIPO ELECTRÓNICO ROBO CELULAR

- Carta de presentación formal y explicativa del reclamo
- Declaración juramentada
- Listado de bienes asegurados con valores
- Documentos contables de pre existencia
- Proforma de un equipo de similares características
- Facturas definitivas (una vez aprobado el reclamo)

EQUIPO ELECTRÓNICO DAÑO CELULAR

- Carta de presentación formal del reclamo indicando causas y daños.
- Certificado del operador, servicio técnico o distribuidor autorizado que indique los daños del equipo.
- Documento contable de pre existencia.
- Listado de bienes asegurados con valores.
- Presupuesto de reposición o reparación de un equipo de similares características.
- Facturas de reposición (una vez aprobado el reclamo).
- Entrega de Salvamento si la hubiera (una vez aprobado el reclamo).

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurrida una pérdida o daño que pueda dar origen a un reclamo bajo este seguro, la Compañía tendrá derecho a lo que a continuación se detalla, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios o se interprete como aceptación del reclamo:

a. **Nombrar un ajustador.**

b. **Inspeccionar los bienes asegurados.**

c. **Acceder a los libros, archivos, documentos, cuentas e informes del Asegurado para verificar la veracidad de la documentación recibida por parte del Asegurado, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba.**

d. **Recibir auxilio y obtener las facilidades que conforme a las leyes fuese indispensable para las investigaciones, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; y, exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.**

e. **Contar con la colaboración del Asegurado para examinar, clasificar, evaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados y solicitar la cesión de los derechos que el Asegurado tenga a su favor, en relación con los bienes afectados por el siniestro.**

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta de los bienes salvados. El Asegurado no podrá abandonar los mismos a la Compañía.

Las facultades conferidas a la Compañía por este artículo, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito la renuncia a toda reclamación, o en caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que actué por ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El presente contrato de seguro no tendrá efecto y el Asegurado perderá derecho a ser indemnizado en los siguientes casos:

- La mala fe, dolo o fraude del Asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del importe de determinado siniestro o cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; la carga de la prueba, en caso de alegarse mala fe, dolo o fraude del Asegurado, corresponde a la Compañía y solo podrá ser declarada por el juez competente.
- Si el siniestro ha sido causado intencionalmente por el Solicitante, Asegurado o Beneficiario, o sus representantes legales, administradores o dependientes, o en su complicidad.
- Falta de pago de la prima de seguro por parte del Solicitante o Asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la presente Póliza o anexos.
- Si el seguro ha sido contratado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.
- Si el Asegurado o Beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro, o ejecuta cualquier acto que impida el ejercicio de la subrogación.
- Si el Asegurado no realiza todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal o su salud.
- Cuando al dar la noticia del siniestro omita informar los seguros coexistentes, sobre los mismos intereses asegurados.
- Cuando el Asegurado disponga la apertura sobre los bienes siniestrados antes de que la Compañía realice la inspección de los mismos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reparación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellas, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización. Esta no excederá, en ningún caso, el valor real de los bienes asegurados, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o el Beneficiario.

En caso de que la Compañía de seguros decida indemnizar al Asegurado o Beneficiario en dinero, esta podrá realizar el pago mediante cheque, transferencia o por medios de pago electrónico.

Los daños o pérdidas que ocurran bajo la presente Póliza serán indemnizados conforme a la siguiente base:

a. SECCIÓN I: EQUIPOS E INSTALACIONES

i. En aquellos casos en que pudieren repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, la Compañía indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación; impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieren sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaren a cabo en un taller de propiedad del Asegurado, la Compañía indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de

gastos indirectos. No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero si se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca. Si el costo de reparación igualare o excediere el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a base de lo estipulado en el siguiente párrafo ii).

ii. En caso de que el objeto asegurado fuere totalmente destruido, la Compañía indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos estuvieren incluidos en la suma asegurada.

Se calculará el susodicho valor actual deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada por concepto de depreciación. La Compañía también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el objeto destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido ya no quedará cubierto por esta Póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que los reemplace, con el fin de incluirlo en la parte descriptiva de esta Póliza. (La Compañía podrá aceptar mediante aplicación del endoso correspondiente que la presente Póliza cubra el pago íntegro del valor de reposición).

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia de esta Póliza, en la cantidad indemnizada, a menos que fuere restituida la suma asegurada.

Cualquier gasto adicional erogado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc., solo estará cubierto por este seguro, si así se hubiere convenido por medio de un endoso.

Según esta Póliza no serán cubiertos los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

La Compañía responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

La Compañía solo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

b. SECCIÓN II: PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

La Compañía indemnizará aquellos gastos que el Asegurado compruebe haber realizado, dentro de un período de doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponer los portadores externos de datos hasta una condición equivalente a la que existía antes del siniestro, y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos.

Si no fuere necesario reproducir la información o datos perdidos, o si no se hiciere esa reproducción dentro de los doce meses (12) posteriores al siniestro, la Compañía solo indemnizará los gastos de reemplazo de los portadores externos de datos por material nuevo.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia de esta Póliza, en la cantidad indemnizada, a menos que fuere restituida la suma asegurada.

c. SECCIÓN III: INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN

Al ocurrir una pérdida o daño en el sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados, la Compañía responderá durante aquel período en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos suplente, pero como máximo durante el período de indemnización convenido.

El período de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente.

Estará a cargo del Asegurado aquella porción de la reclamación que corresponda a la franquicia temporal convenida.

Si después de la interrupción de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados se encontrare que los gastos adicionales erogados durante el período de interrupción fueren mayores que la parte proporcional de la suma

asegurada anual aplicable a dicho período, la Compañía solo será responsable de aquella parte de la suma asegurada anual convenida que corresponda a la proporción entre el período de la interrupción y el período de indemnización convenido.

El monto de la indemnización a cargo de la Compañía se calculará tomando en consideración cualquier ahorro en los gastos.

La suma asegurada se reducirá en la cantidad indemnizada a partir de la fecha en que ocurriere un evento indemnizable por el período de seguro restante, a menos que fuere restituida la suma asegurada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, la Compañía tramitará el caso una vez que el Asegurado o Beneficiario formalice su solicitud presentando todos los documentos previstos en la Póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño sufridos.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, la Compañía podrá aceptar o negar la cobertura motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El Asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso intereses, daños y/o perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Las medidas tomadas por la Compañía con el objeto de inspeccionar, disminuir o evitar pérdidas o daños, o de preservar o reforzar cualquier derecho de recuperación no constituye una admisión de responsabilidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. En todo caso, el Asegurado tendrá siempre la primera opción de compra del salvamento o posterior recuperación.

El Asegurado no podrá hacer abandono de los bienes asegurados con ocasión de un siniestro, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal o su salud, por hechos de fuerza mayor debidamente justificado o salvo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga en todos los derechos del Asegurado contra la persona o personas responsables del siniestro hasta el monto de dicha indemnización.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía; tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado a solicitud de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de la mala fe, perderá el derecho de indemnización.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización por cualquier medio electrónico de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: ARBITRAJE

Las partes acuerdan que toda o cualquier controversia relativa a esta Póliza, a su ejecución, liquidación e interpretación, será resuelta mediante un proceso de mediación con la asistencia de un mediador de cualquier Centro de Mediación del domicilio de la Compañía.

En el evento de que el conflicto no fuere resuelto totalmente mediante el procedimiento de mediación, las partes lo someten a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de un Centro de Arbitraje de una Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación escogido, y, a las siguientes normativas y preceptos:

- El Tribunal estará integrado por tres árbitros, para este efecto cada parte designará un árbitro, y el tercero deberá ser designado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio escogida de conformidad a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.
- El Tribunal decidirá en derecho.
- Para la ejecución de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral estará facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.
- El procedimiento arbitral será confidencial.
- El lugar de arbitraje serán las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio escogido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos de la presente Póliza deberá efectuarse por escrito, al Asegurado a la última dirección registrada en los datos de esta Póliza y a la Compañía en su domicilio principal.

De igual forma será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo de la presente Póliza queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana.

Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En caso de conflictos para ejercer sus derechos cualquiera de las partes podrá acudir a uno de los siguientes procedimientos:

- Al proceso Mediación y Arbitraje de conformidad lo que establecido en la cláusula "Arbitraje" este documento.
- Reclamo Administrativo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a la ley General de Seguros y a la legislación aplicable.
- A los jueces competentes de la ciudad de Quito de conformidad con la Ley.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de registro SCVS-13-20-CG-3-153004419-18022020 de 18 de febrero de 2020.

Liberty Seguros

Síguenos en:

libertyseguros.ec

libertyecuador

LibertySegurosEcuador

Para más información ingresa a:
libertyseguros.ec